

Art. 171. momento que conviene ó es posible: no conozco sino un Estado muy distante y de relaciones infinitamente ménos extensas que las de España, donde su jefe no tenga esta facultad; y para eso la posicion geográfica del país le pone á cubierto de mil contingencias. Si nosotros salimos del nivel general, empeoramos de condicion y quedamos debajo.

Conviene tambien sobremanera dar al jefe de la monarquía tal consideracion, que aparezca con dignidad entre los demas príncipes, y esto para la gloria y el bien de la nacion, no para la utilidad de un particular. Sin consideracion política no hay respeto ni miramientos, y por desgracia jamas en la política bastarán la moderacion y la justicia. ¿Qué consideracion merecerá á los otros países el gobierno de un Estado grande, si en estas importantes ocasiones en que aparece en todo su esplendor y grandeza el poder de una nacion, se presenta á la vista de los demas como en tutela?

Y no se diga que mal podrá darse al monarca el derecho de hacer por sí la paz, ó declarar la guerra; esto es, en este último caso la facultad de disponer de la sangre de los súbditos, cuando no puede disponer de lo que es infinitamente ménos precioso, de la sustancia de los pueblos. No olvidemos que los grandes abusos que han causado la ruina ó decadencia de las naciones, han sido por lo comun los cometidos en la hacienda pública. El arreglo de este importantísimo ramo de la administracion no exige por su naturaleza, ni el secreto ni la velocidad que las transacciones políticas; y en fin, arreglar la hacienda es un negocio doméstico, para el que importa sobre todo consultar las luces, la posibilidad, segun las circunstancias, y el voto de los contribuyentes; pero la guerra y la paz arreglan los negocios de afuera, y por eso han menester la direccion de una sola mano, sobre todo en un grande Estado de grandes relaciones.

Sin embargo, la nacion, que por su conveniencia deposita en el príncipe estos grandes derechos, necesita grandes garantías de su buen uso. Nada es mas cierto, nada mas justo ni mas conforme á los sentimientos de la comision.

Recorramos rápidamente los remedios que presenta el proyecto contra los abusos.

El Rey no puede enajenar parte alguna del territorio, y así no le es dado desmembrar la nacion en una paz. No puede, sin sujetarse á la ratificacion de las Cortes, hacer tratados especiales de comercio, ni de alianza ofensiva; y así en estos dos puntos, que por una parte suelen ser ménos urgentes, y por otra suelen ser de grande trascendencia para el comercio y vida de los ciudadanos, no será la nacion comprometida sin su anuencia.

Si puede el Rey declarar la guerra, no puede recibir los inmensos auxilios pecuniarios que para ella se han menester, sino de la representacion nacional, ni levantar gente y aumentar el ejército y armada, sin que lo decreten las Cortes. Quiere decir, que pues los medios para hacer la guerra le han de ser concedidos por la nacion, rehusándolos esta no podrá hacerse aquella; ó mas bien, para explicar el sentido natural de la proposicion, que dependiendo el Rey de la nacion, para tener subsidios y gente, no emprenderá jamas una guerra antipopular, una guerra contraria á la felicidad general, ó lo que es lo mismo, á la opinion pública.

Por otra parte establece el proyecto una rigurosa responsabilidad que pesa sobre los ministros; y si es cierto que no siempre, ó raras veces, atacará esta de hecho á la vida de aquellos, no lo es ménos que siempre será su consecuencia necesaria, inevitable el desconcepto y la caida de un ministro, desgracia que todos quieren evitar. Dígalo si no la Inglaterra.

Por último, y tal vez deberia empeñarse por aquí, la opinion pública que se rectifica necesariamente con la constitucion, y que se corrobora y pronuncia por medio de la liber-

Art. 171. tad de la imprenta, está en centinela: la censura pública persigue al gobierno, y ó le hace volver sobre sí, ó le precipita indefectiblemente. El incorruptible tribunal de la opinion pública, y cuya fuerza es incalculable, advierte y amenaza de tal modo, que previene los males de esta clase.

Pero si hubiéramos de caer en el absurdo de pensar que la opinion pública, cuando puede manifestarse de palabra ó por escrito es un freno aéreo, ó que los reyes y los ministros ni temen la censura pública, ni se asustan de la desgracia, ni han de pensar ni hacer otra cosa que maquinar la destruccion del Estado, complacerse en su ruina, y obrar, en fin, como enemigos extranjeros al país, sin que sirvan de nada la opinion, el espíritu público y esta constitucion con todos los contrapesos, entónces podríamos, sin reparo, caer tambien en el error de constituir al jefe de la nacion en una nulidad degradante y perniciosa á ella misma, y presentarle al mundo desnudo de un derecho ó una prerogativa, que hace en gran parte la fuerza exterior de los príncipes, con quienes tiene que tratar.

Es, pues, mi opinion que se aprueben los artículos como están propuestos.

El Sr. Argüelles: Si el imperio de la costumbre, si el miedo á las innovaciones no tuviera tanto influjo sobre la imaginacion, seria sin duda alguna muy fácil aproximarse á la resolucion del gran problema que se discute.

No es necesario entrar en la cuestion de si la declaracion de guerra ó de paz, es un acto legislativo ó ejecutivo. Este punto daría á la materia el carácter de una disputa demasiado especulativa. No han ido los reyes mas absolutos á buscar en otra parte la firmeza y validacion de los mas solemnes tratados, cuando en sus manifiestos hablan de sus pueblos, como principalmente ofendidos, como los únicos interesados en la reparacion de los daños que reclaman de la nacion ó naciones agresoras. Y el Sr. Perez de Castro, que con tanto tino y sabiduria ha explicado el artículo, hizo ver que el derecho de declarar la guerra y hacer la paz, aun ejercido por el monarca, es un derecho delegado por la nacion, deducido todo del inconcuso principio de la soberanía nacional, base de la constitucion tan reconocida por el congreso. Expuso igualmente las principales razones en que está fundado el artículo de la comision, de que yo he discutido. La gravedad de la materia, la necesidad de que cada diputado manifieste sus dudas en un punto que aparece tan problemático, para que la decision pueda recaer con todo el acierto posible, me obligan á hablar. Este punto, tratado de propósito por los mas célebres publicistas, y ventilado en ocasion muy semejante á esta por los dos talentos oratorios que mas brillaron entre nuestros enemigos en su revolucion, al paso que parecia haber apurado la materia, no debia dejar duda sobre la resolucion. Con todo, las dificultades á mi ver crecen, y á pesar de que nadie puede ser original, ya apoye, ya impugne el artículo, procuraré examinar las razones alegadas en su favor, sin que el miedo de repetir, y el recelo de no ilustrar me detengan.

A dos puntos principales pueden reducirse las razones que en sentir de la comision hacen indispensable revestir al Rey de esta tremenda facultad. El secreto en las negociaciones, y la celeridad en las medidas. Las Cortes, reconociendo la reserva que exigen las transacciones diplomáticas, han autorizado al consejo de regencia para que pueda entablar y conducir cualesquiera negociaciones con las potencias extranjerias, y solo en el caso de creer inevitable un rompimiento, exige una comunicacion del estado de aquellas para solemnizar por medio de un decreto el acto de la declaracion de la guerra. El Rey tiene por la constitucion estas mismas facultades, suficientes por sí mismas, á conservar en el mas inviolable sigilo las negociaciones, hasta el punto en que el secreto es compatible con la conducta de los gobiernos que negocian. Pasado este momento, el ministerio se desha-

Art. 171. ce por sí mismo. Veámoslo. Antes de todo es preciso no perder de vista que el sistema de mantener las potencias de Europa una fuerza armada permanente en medio de la mas perfecta paz, ha introducido el de tener con igual permanencia embajadores ó ministros cerca de las Cortes con quienes conservan relaciones diplomáticas. Este sistema obliga á toda potencia á equilibrar su fuerza en todos tiempos con la de aquellas de que puede recelar; ó por mejor decir, la actitud que conserva aún despues de hecha una paz, es relativa al Estado general de Europa y de las naciones con quienes lindan, si las tiene, sus provincias en otros continentes. Aplicando á España estas verdades, y suponiéndonos para el caso en perfecta paz, las primeras Cortes ordinarias, despues de hecha esta, habrán de decretar al Rey el número de tropas de tierra y de mar que sean necesarias, no para mantener solamente la tranquilidad interior del reino, sino las que á propuesta suya sean suficientes para repeler una agresion imprevista. De lo contrario la seguridad de la nacion quedaria comprometida. La tesorería tendrá igualmente á disposicion del gobierno los fondos que sean necesarios para atender al servicio público, á lo ménos de aquel año. Sentada esta hipótesis, supongamos que el gobierno de España advierte, por su correspondencia diplomática y por los demas medios de que los gabinetes se valen, que una potencia amiga se disgusta, hace relaciones vivas, renuncia á la franqueza y sinceridad de su anterior correspondencia; en una palabra, da indicios hostiles. Desde este momento el Rey no puede dejar de tomar sus disposiciones, que habrán de aumentarse á medida que la potencia rehuse la satisfaccion ó acomodamiento que se le proponga. Y desde este mismo momento tambien el secreto está ya revelado. La fuerza permanente, distribuida en acantonamientos, en guarniciones, en campos de instruccion, ó de otro cualquiera modo, ha de comenzar á resentirse. Supóngase todavía que el Rey quiere ser el agresor, con el mas plausible pretexto que puede alegar un gabinete, esto es, anticipar una invasion que premedita una potencia pérfida y sagaz, que ha disimulado con el mayor artificio sus designios. Su embajador no bien advertirá que se completa un regimiento, que se arma un buque de guerra, cuando lo avisará á su Corte, y tal vez pedirá una explicacion á la nuestra. Los preparativos crecen y el secreto se divulga mas y mas. La nacion hasta cierto punto podrá ignorar cuál sea la potencia contra quien se dirigen, y el momento del rompimiento: mas la actitud de las naciones de Europa, mil poros, por decirlo así, por donde se traspira lo que pasa en los mas reservados gabinetes, ¿dejan jamas de anticipar la noticia de una declaracion? Los fondos públicos de los países de gran giro, las especulaciones de comercio que se hacen por las personas que andan envueltas en la atmósfera ministerial, ¿no son otros de los verdaderos síntomas que anuncian la guerra? Y cuando entre nosotros se ignorase todavía adónde va á descargar el golpe, ¿la potencia contra quien se dirige lo podrá dudar? El Rey por la constitucion, separándonos por ahora del artículo, está autorizado para disponer de las fuerzas de tierra y mar, y de los medios decretados para mantenerlas como mejor le parezca. Ora las aproxime á la frontera, ora las embarque para expediciones marítimas, ejercita una de sus facultades, cumple con la mas principal de las obligaciones que le impone la constitucion, tal es la de proveer á la seguridad del Estado, que fácilmente puede reclamar estas ú otras operaciones. El Rey es el único juez en este punto para decidir de la conveniencia y oportunidad. Las Cortes no tienen que intervenir en el uso que haga el Rey de los medios ordinarios que han puesto á su disposicion con aquel objeto. Ahora bien, señor, ¿dónde está el secreto desde el instante en que el gobierno toma una actitud como esta? Pero aun cuando se creyese que todavía es posible en tales circunstancias, ¿puede el Rey hacer con buen éxito una guerra, puede entrar en la lid con solo las fuerzas permanentes, ó de tiempo

Art. 171. de paz? Sí puede: el Rey es independiente de la nacion desde el momento en que es capaz de hacer una guerra, sin recurrir á las Cortes en solicitud de medios extraordinarios. Los límites de la autoridad real han desaparecido, y el gobierno es de hecho absoluto. Si ha de estar obligado á convocar Cortes, ó pedirles, si están juntas, nuevos subsidios, el secreto va á ser violado en cualquiera de estos dos casos. Hé aquí demostrado que el argumento del secreto no es mas que un sofisma con que se encubre la contradiccion de dar al Rey el derecho de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, y limitarle esta facultad, con la que se reservan las Cortes de dar ó negar los subsidios. Luego haré ver que para ser consiguiente la teoría del artículo no debian separarse estos dos derechos, á ménos de no querer que el segundo sea ilusorio, como lo es en realidad. He advertido que los señores que sostienen el artículo, confunden el secreto de las operaciones militares con el de las negociaciones que preceden al acto de la declaracion de la guerra. El Rey cubrirá legalmente, con el mas impenetrable arcano, los planes que medite para disponer de la fuerza ordinaria que está á su disposicion; el secreto en ellos y en las negociaciones irán de acuerdo, hasta que tenga que recurrir á las Cortes para nuevos subsidios. En adelante el secreto subsistirá en los primeros; mas se habrá revelado en las segundas. ¿Es voluntario en las Cortes el acto de votar los subsidios? ¿Sí, ó no? En el primer caso preciso será que las Cortes pregunten y discutan sobre la justicia ó utilidad de la guerra. De lo contrario, la nacion, víctima de un artículo que la declara árbitra de las contribuciones de hombres y de dinero, se creará libre cuando realmente no tiene arbitrio de negarlas, pues ignora el objeto y las razones por que se le piden. ¿Qué contradiccion!

La celeridad de las operaciones es otro de los fundamentos del artículo. Queda dicho, señor, que el Rey, árbitro por la constitucion de tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la seguridad interior y exterior del reino, lo hará con cuanto sigilo y rapidez juzgue oportuno, hasta que se hayan agurado los medios ordinarios que están á su disposicion. Desde este momento la celeridad, si es todavía necesaria, preciso es que se entorpezca, segun el principio de la comision, por la necesidad de acudir á las Cortes. En lo demas, el proyecto está de acuerdo en que el Rey recurra á aquellas para nuevos subsidios, y así esforzando el argumento de la celeridad, es indispensable autorizar al Rey para que en casos de guerra, pueda levantar gentes y contribuciones, sin que le sean otorgadas por la representacion nacional. No veo otro medio de conciliar los inconvenientes. ¿Y puede por lo mismo dudarse que el artículo supone que se ha seguido mas bien el uso ó la costumbre, que no las razones de conveniencia que podia haber para que se hubiese dejado á la nacion un medio legal de oponerse con tiempo á una guerra injusta ó perjudicial?

Se ha dicho que los ejemplos no sirven para otra cosa que para dar á esta cuestion el carácter de disputa de academia. Estoy en gran parte de acuerdo con esta opinion, tanto mas que los ejemplares que se han citado se contestarian con infinitos otros que probarian lo contrario, y aun á todos ellos los miro yo como cuadros alegóricos, que cada espectador los explica á su manera. Mas era preciso que no se excluyesen los sólidos principios deducidos de la historia militar de la nacion, en que puede fundarse la utilidad de dar al Rey en este punto la iniciativa, y á las Cortes el derecho de decretar la guerra, hacer y ratificar la paz. Los señores que han preopinado hasta aquí, solo han consultado los riesgos que puede experimentar la nacion de los enemigos exteriores, desentendiéndose del inminente peligro de que este derecho delegado al Rey, tan absolutamente como lo hace el artículo, pueda acarrear la ruina total de la constitucion. Todas las precauciones que se tomen en esta parte no serán nunca suficientes, atendido el aliciente irresistible que tiene la guerra

Art. 171. para los cortesanos y demas personas y cuerpos que prosperan con ella. Jamas se elude mejor la responsabilidad de los ministros y encargados de los gastos públicos. Una derrota pone á cubierto de toda cuenta y razon á millares de empleados. La masa de contribuciones al paso que se aumenta, disminuye la economía, porque esta y la guerra son incompatibles. Los ascensos, las promociones se acumulan. Inglaterra, que licencia mucho mas de la mitad de sus fuerzas en la paz, dejando á sus oficiales y empleados á medio sueldo, es buen testigo de si se apetece ó no por los ministros la guerra. Tambien se ha opuesto como obstáculo insuperable el que un cuerpo muy numeroso que delibera, no puede resolver sobre la guerra ó la paz con la rapidez que conviene. Si el gobierno renuncia de buena fé á toda ambicion de conquistar, la justicia de la guerra podrá ser muy perceptible y los ministros sabrian proponer á las Cortes, con mucha claridad, la iniciativa de parte del Rey, para que en sesion permanente se accediese á ella con facilidad y rapidez. Las dificultades que pueda ofrecer una deliberacion, por mas agitada que se le suponga, son nada en comparacion de los desastres que acarrea una guerra mal declarada. La propuesta del Rey, apoyada en el dictámen del consejo de Estado, seria siempre de mucho peso para las Cortes, en quienes tanto ha de influir siempre la autoridad del gobierno. A lo ménos le quedaria el consuelo á la nacion de saber que todavía sus representantes podian evitar en tiempo una guerra perjudicial. El peligro que algunos señores ven en que el enemigo pudiese entorpecer la deliberacion de las Cortes, le hallo yo todavía mayor en la facilidad de poder ser reducidos los agentes del gobierno. Ese secreto, de que tanto se habla, los autoriza para comprometer á la nacion en una guerra que no pueda desentenderse, á pesar de que haya reconocido su injusticia ó mal resultado. Se dice que la nacion tiene en su mano el evitar estos males, negando los subsidios que pide el Rey. Si se procede de buena fé, no puede ménos de convenirse en que el remedio seria mucho peor que el mal.

Declarada la guerra por el Rey, en virtud del derecho que le da el artículo, el enemigo puede invadir una provincia, apoderarse de una plaza importante que abra á sus ejércitos todo el país, ó la mayor parte de él. Supongámonos en paz con Francia, y que quebrantada esta por el gobierno, sin motivo para este rompimiento, negasen las Cortes los subsidios; si en el acto de deliberar se les anunciase que el enemigo estaba en Burgos, en Madrid ó caminaba hácia Andalucía, ¿podria el congreso persistir en su negativa? La guerra, aunque injusta en su origen, ¿no pasaria desde este momento á ser una guerra nacional, fundada en la mas justa defensa? Luego el derecho de declarar la guerra, ejercido por el Rey exclusivamente, expone á la nacion á entrar en una guerra contra su declarada voluntad, resultando, como queda dicho, ilusoria la facultad que las Cortes se reservan de decretar los subsidios de hombres y dinero. Lo mismo sucede con el derecho de hacer y ratificar la paz, del cual pueden seguirse á la nacion las mas funestas consecuencias. El artículo que prohíbe al Rey hacer tratados de alianza ofensiva, ceder el territorio, &c., es igualmente de ninguna utilidad, quedando autorizado para declarar la guerra. El buen ó mal éxito de esta hará ó no practicable lo que previene este artículo. La nacion, envuelta á su pesar en una guerra, tendrá que convenir en las condiciones que la imponga el vencedor; lo mismo que ha sido obligada á decretar subsidios, que ó negó en un principio, ó no concedió, sino para evitar mayores males. La responsabilidad de los ministros no subsana los daños que se han padecido. Para hacerla efectiva habrá que pedir la correspondencia que haya precedido á la declaracion. Los ministros sabrán, como sucede en Inglaterra, eludir la proposicion de las Cortes con excusas diplomáticas. Mil lagunas que resultarán de la reserva que se hará de documentos esenciales, bajo del pre-

Art. 171. texto de consideraciones á otros gabinetes, inutilizará la mas justa y reclamada residencia. Todo el daño para los ministros podrá ser una separacion. Pero si el éxito fuere feliz, ¿cuál será la responsabilidad? Estatuas, arcos triunfales, inscripciones y otras recompensas, en que las naciones son tan pródigas para con quien las alucina. No ignoro que las reflexiones filosóficas son objeto de burla y compasion para los políticos de gabinete, y no por otra razon se llama guerra feliz la que despues de sacrificar cien mil hombres, reducir á la miseria y á la desesperacion millares de familias, termina en establecer una factoría en el continente de un imperio extranjero, ó agregar alguna isla á las posesiones del vencedor. Si los señores que sostienen el artículo reflexionasen que el éxito de una guerra puede alterar y aun destruir las bases de la constitucion de un Estado, si no olvidasen que un monarca ambicioso podria ofenderse de que el catálogo de sus facultades fuese mas limitado que el de sus progenitores, que podria ser inducido por un ministro inmoral á que absteniéndose de invadir abiertamente la constitucion recurriese al fatal derecho de declarar una guerra, para que en el apuro de sus trances se suspendiesen tales ó tales leyes, se relajasen otras; y valido de la ocasion, alterase ó destruyese la ley fundamental, no dirian que estos recelos son teorías, principios de derecho público no aplicables al estado presente de la monarquía. España está autorizada para ser suspicaz hasta el exceso, habiendo sido tantas veces víctima del azote de la guerra. Si la paz de Basilea no ofreciera un testimonio tan reciente de que pueda hacerse una paz afrentosa en medio de una victoria decisiva, de que al mismo tiempo que en toda la línea era batido el enemigo, se le proporcionaba que tomase plazas para presentarse el gobierno como forzado á una negociacion, se podria mirar este caso como cavilosidad. Las Cortes tienen en sus manos la suerte de las edades futuras. Esto es lo que me obliga á hablar de este modo. Conozco cuán difícil sea de resolver el problema. Y mi objeto es mas bien presentar las dificultades para que los señores que opinen despues, puedan dar á la materia la claridad que requiere el interes de la nacion. La posteridad nos juzgará severamente, y el acierto ó los errores de esta decision tendrán acaso el mayor influjo en su felicidad ó en sus desgracias. Limitar este derecho en el Rey, dándole la iniciativa para hacer la propuesta á las Cortes, seria en mi dictámen el medio mas prudente que podria tomarse. La situacion del territorio de España debe tener parte en la resolucion del artículo. Gozando esta de todas las ventajas de isla y de continente, tiene ménos que temer, como ha dicho el Sr. conde de Toreno, que otros países rodeados de potencias formidables. Un enemigo únicamente es del que debemos guardarnos. Nuestras disposiciones deberán siempre ser proporcionadas á las circunstancias en que se halle, y una sola frontera se guarda con mucha facilidad. Se ha citado la larga y gloriosa guerra que sostiene Inglaterra, debido todo, como se pretende, á la facultad que tiene aquel monarca de declarar la guerra y hacer la paz sin participacion de las cámaras del parlamento. El influjo que haya podido tener esta prerogativa en calificar la justicia de la guerra, y haber conseguido esos felices resultados, es y será siempre, como el punto que se discute, problemático. Yo no soy censor de la constitucion inglesa; mas para que el argumento fuera concluyente, era necesario que se probase que el parlamento, deliberando sobre la guerra, no hubiera podido reconocer su justicia, ó su necesidad ó utilidad, así como lo hizo indirectamente al decretar los subsidios cuantas veces ha ocurrido. Las Cortes en los casos de verdadera agresion ó de ofensa hecha á la nacion por una potencia extranjera, estoy seguro que no rehusarian declarar la guerra. Esta entónces tomaria el carácter de una guerra nacional. Se haria con energía y buen éxito. ¿Qué gabinetes deliberaron para la presente? Seria un nuevo freno